



QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 025

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EXONERACIO DE CUOTA ALIMENTARIA	EXCELINO RODRIGUEZ PEREZ	*****	14/04/2021	76-113-40-89-001-2020-00318-00
2	EJECUTIVO	CORFIVALORES S.A.S	*****	14/04/2021	76-113-40-89-001-2019-00435-00
3	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARIA JACKELINE FRANCO SILVA	ENRESTO FLOREZ SANCHEZ	14/04/2021	76-113-40-89-001-2018-00246-00
4	EJECUTIVO	COOPERATIVA COFINCAFE	ISMAEL ANTONIO GALVIS OCAMPO	14/04/2021	76-113-40-89-001-2015-00230-00
5	EJECUTIVO	MARCO EMILIO ROJAS PAVAS	BERTHA OMAIRA IZQUIERDO	14/04/2021	76-113-40-89-001-2007-00063-00

Firmado Por:



YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle, allegó en fecha del 12/04/2021, providencia por medio de la cual se resolvió sobre la declaración de falta de competencia para continuar conociendo de las presentes diligencias y dispuso su devolución nuevamente a este Despacho judicial. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 14 de abril del 2021.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 167

Bugalagrande Valle, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	MARIA JACKELINE FRANCO SILVA
DEMANDADO:	ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2018-00246-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a continuar el trámite del presente asunto, luego de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 238 del 5 de abril del 2021, a través de la cual resolvió rechazar el proceso de la referencia y devolver las diligencias, luego de haberse declarado la falta de competencia para continuar con el mismo por este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Se tiene que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 238 del 5 de abril del 2021, resolvió rechazar el proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentado por la señora MARIA JACKELINE FRANCO SILVA, contra ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR y dispuso su devolución nuevamente a esta instancia judicial, luego de haberse declarado la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo, a través del auto civil N° 065 del veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad; por lo cual corresponde continuar con el trámite, en estricto acatamiento a lo consagrado en el artículo 139 incuso 4° del Código General del Proceso, mismo que dispone que: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

No obstante, corresponde resaltar, que a la luz del inciso 3° del mismo artículo en cita: *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**.”* (subraya y énfasis del Despacho), a su vez, conforme se analizó en la providencia que declaró la falta de competencia, de acuerdo con el artículo 16 *ibídem* *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”* y la sentencia que se dicte sin ser este Despacho competente para ello, configura nulidad de la misma, conforme lo expresa el mismo canon normativo.

Así entonces, es menester reprogramar fecha y hora para el desarrollo de la audiencia, en los términos de los Autos Interlocutorios Civiles No. 01073 y 01074 del 07 de noviembre de 2019; dicho acto se efectuará de manera virtual, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria decretada a nivel nacional y en aras de preservar la integridad personal tanto de los intervinientes en la actuación como de los empleados de este juzgado.

Finalmente y analizadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en las presentes diligencias, haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 132 del Código General del Proceso, de efectuar un control de legalidad en cualquier efecto del proceso; se considera indispensable decretar una prueba de oficio, tendiente a verificar la ubicación real del inmueble objeto de usucapión; por lo cual se procederá a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC para los fines pertinentes, conforme se indicara en la parte resolutive de esta providencia; lo cual encuentra sustento a su vez, en los artículos 169 y 170 del referido compendio normativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 238 del 5 de abril del 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con el artículo 392 *ejusdem*, en los términos de los Autos Interlocutorios Civiles No. 01073 y 01074 del 07 de noviembre de 2019.

TERCERO: Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el **21 de abril del 2021**, a partir de las **9:00 A.M.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM, con el ID 604 509 0629**, o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

CUARTO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el **21 de abril del 2021**, a partir de las **9:00 A.M.**, oportunidad esta en la que se dará inicio a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.

SEXTO: DECRETAR como prueba de oficio lo siguiente: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC a través del nivel central que: (i) mediante trabajo de campo con acompañamiento de la suscrita o de un empleado del Juzgado y los interesados que deseen asistir, proceda a determinar la ubicación física del inmueble con código catastral actual 00-01-0003-0343-000 (antes 76-113-01-00-00-01-00-0125-0021-000-00-000) a través de las correspondientes coordenadas de georeferenciación determinadas para dicho inmueble y así mismo conforme al contexto de los linderos del predio de mayor extensión (Pertenece inicialmente a RAMIRO TAMAYO) con cédula catastral 00-01-0003-0086-000, del cual aquél se desprendió y tomando en cuenta además cualquier otro dato, punto de referencia, señal o mojón que sirva como fundamento para la correcta ubicación e identificación del inmueble. (ii) Rendir informe escrito de lo anterior, mismo que deberá ser allegado en el término que en su oportunidad se le conceda para tal fin, consignando los fundamentos que conlleven a la certeza de que el predio ha sido correctamente identificado y que guardan correspondencia los datos que reposan en el IGAC con la ubicación física. (iii) **Aportar el AEROFOTOMOSAICO actualizado que**



permita identificar el predio referido, perteneciente al señor ERNESTO FLOREZ y los aledaños, señalando también dentro del contexto los predios colindantes. (iv) Informar las actuaciones correspondientes realizadas y si llevó a cabo trabajo de campo que conllevó a la expedición de la Resolución 76-113-0037-2016 del 8 de abril de 2016, aportada con la demanda, mediante la cual el IGAC determinó la cancelación de la cedula catastral No. 01-00-0125-0020-000, y determinó que así lo ordenaba ante la doble inscripción de dicho predio, pues sobre el mismo aparecía el numero catastral 01-00-0003-0343-000. Líbrese el oficio correspondiente dirigido a la oficina de IGAC en Bogotá, haciéndose la advertencia respecto que el informe anterior, se requiere de forma urgente, con el fin de tomar la decisión que resuelva de fondo el presente asunto y que de no poderse allegar el mismo en los próximos días, se solicita que se sirva aportar como mínimo, en el término de la distancia y a través de correo electronico, lo referido en el punto iii; previamente a ser elaborado y presentado el informe general ante esta instancia judicial.

SÈPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85630f70cb7a5f3bf075223bccc261ff46874e45064dc8b3e44a022ab7e
d9083**

Documento generado en 14/04/2021 03:59:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, solicitando oficiar a EMSSANAR E.S.S S.A.S., a fin de que se remita al despacho información relacionada con el empleador del ejecutado ISMAEL ANTONIO GALVIS OCAMPO. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 14 de abril del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 162

Bugalagrande Valle, Catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA CONFICAFE**
DEMANDADO: **ISMAEL ANTONIO GALVIS OCAMPO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2015-00230-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizada la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tendiente a que se requiera información a EMSSANAR E.S.S S.A.S., referente al empleador actual del ejecutado, señor ISMAEL ANTONIO GALVIS OCAMPO; lo anterior, con el fin de dar celeridad a la ejecución de las medidas cautelares y una vez verificados los anexos aportados con la misma, se vislumbra que si bien, el referido profesional del derecho propendió por dicha información, conforme lo dispone el artículo 85 numeral 1° inciso 2° del Código General del Proceso; no es menos cierto que al observar la respuesta dada a dicha solicitud, se encuentra que la misma no ha sido atendida, por cuanto se requirió información sobre “...la entidad o persona empleadora actual de las siguientes personas afiliadas a su entidad, expresando además la identificación y localización del empleador en cada caso” y la respuesta que se profirió fue en torno a la dirección de los ciudadanos GLORIA INES ROJAS CEBALLOS e ISMAEL ANTONIO GALVIS



OCAMPO, pero no de su empleador que fue lo pretendido por el petente; por tanto, se considera pertinente que previamente a adoptar una determinación en tal sentido y en cumplimiento a las disposiciones del artículo en cita, se propenda por una respuesta de fondo y acorde a los pedimentos contenidos en la petición elevada a la referida entidad de salud, el 25 de enero de la presente anualidad.

Ahora bien, de tenerse conocimiento que el ejecutado labora en dicha entidad, la parte ejecutante cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de la medida, directamente en las presentes diligencias; caso en el cual, de ser procedente, la entidad requerida informará lo pertinente, una vez puesta en conocimiento la decisión que se adopte al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INSTAR a la parte ejecutante, con el fin de que a través de su apoderado judicial y previamente a emitir un pronunciamiento, tendiente a solicitar información a EMSSANAR E.S.S S.A.S., sobre el empleador del ejecutado; propenda por una respuesta de fondo y acorde a los pedimentos contenidos en la petición dirigida a la referida entidad de salud, el 25 de enero de la presente anualidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 numeral 1° inciso 2° del Código General del Proceso y de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 162
Catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COFINCAFE
Demandado: ISMAEL ANTONIO GALVIS OCAMPO
Radicación: 76-113-40-89-001-2015-00230-00

Código de verificación:

**3b78d3767c5d797035796c52cc9ea893cb25b32342310ca03c1992512
739ce29**

Documento generado en 14/04/2021 04:01:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez pasa el presente asunto, con información de abonos por la parte demandada y poder especial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 14 de abril del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 166

Bugalagrande Valle, catorce (14) de abril dos mil
veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO EMILIO ROJAS PAVA
DEMANDADO: BERTHA OMAIRA IZQUIERDO
ORTIZ
RADICACION: 76-113-40-89-001-2007-0063-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y las solicitudes deprecadas por la parte demandada e información puesta de presente, en torno a los abonos que presuntamente ha realizado la misma, por cuenta de la obligación por la que se ejecutó en las presentes diligencias; corresponde precisar primeramente, que en atención a que en el presente proceso ya fue dictada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y por ende no se encuentra en la etapa de acreditar si en efecto se han realizado abonos a la obligación que se ejecuta, además que cada pago que se haga deberá ser a través del Despacho o si es entre las partes, se deberá acreditar con un documento dirigido a esta instancia judicial que se encuentre coadyuvado por la parte demandante; ello, con el fin de que esta judicatura pueda tener certeza que en efecto dichos pagos corresponden a la presente obligación; se procederá a poner en conocimiento del demandante, los diferentes recibos allegados por la demandada, con el fin de que se sirva precisar si acepta y/o reconoce los mismos, indicando el valor discriminado y total de los mismos.



Ahora bien, al evidenciarse que la información allegada el 28 de enero de 2020, se encuentra en los mismos términos que la que es objeto de análisis en esta oportunidad; se le requerirá de igual forma a la parte actora para que indique lo referente, en tal sentido.

De otro lado, en lo que concierne a la indicación efectuada por la señora IZQUIERDO ORTIZ, respecto que hay algunos abonos que no han sido tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, haciendo una relación de los mismos y de lo cual se desprende que se propende por que el Despacho realice una nueva liquidación; es menester indicar que a la luz de artículo 446 numeral 4° del Código General del Proceso, la actualización de la liquidación del crédito, debe ser presentada por la parte interesada, con la cual, previo traslado, se procederá a efectuar la revisión de la misma, a fin de decidir si se aprueba o modifica, debiéndose tener en cuenta en todo caso, la última aprobada por el Despacho; razón por la cual se instará a la parte interesada, para que presente la misma, en los términos del artículo en cita.

Finalmente, referente al poder aportado por la profesional del derecho MARIA PATRICIA PÉREZ BETANCOURTH, otorgado por el demandante MARCO EMILIO ROJAS PAVA; se procederá a reconocer personería para actuar, advirtiéndose que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 inciso 4° *ejusdem*; en ningún caso, podrá actuar simultáneamente más de un abogado; lo anterior en atención a que si bien con el poder aportado, es allegado un paz y salvo por parte del togado BERNARDO ADOLGO ZAPATA CASTAÑEDA, no es menos cierto que el mandato conferido al mismo, no ha sido revocado por el poderdante y el apoderado tampoco ha renunciado a este.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, los memoriales presentados por la señora BERTHA OMAIRA IZQUIERDO ORTIZ, en la datas del 28 de enero de 2020, 11 de febrero de 2021, y en horario hábil del 12 de febrero de 2021; mediante el cual la demandada pone de presente unos abonos presuntamente efectuados, con ocasión de la obligación que se ejecuta en las presentes diligencias, haciendo a su vez una relación de los mismos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que se sirva precisar si acepta y/o reconoce los abonos relacionados por la parte ejecutada, indicando el valor discriminado y total de los mismos.



TERCERO: INSTAR a la parte interesada con el fin de que presente la actualización de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 numeral 4° del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderada del demandante, a la abogada MARIA PATRICIA PEREZ BETANCOURTH, identificada con C.C. 66'710.813 expedida en Tuluá Valle y portadora de la T.P. N° 76.040 del C.S.J.; lo anterior, en los términos del poder a ella conferido.

Parágrafo: Se hace la advertencia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 inciso 4° *ejusdem*; en ningún caso, podrá actuar simultáneamente más de un abogado.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f47d930065e7ae3a9848f352c4687bcceea247793e8cb719
e85d86356295a48c**

Documento generado en 14/04/2021 04:01:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**